



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO: LORELEY MEJIA GONZALEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00023-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, correspondiente a la corrección del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El pasado 18 de febrero de dos mil veintidós (2022) este despacho profirió auto que dio por terminado el proceso, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 56057030 del 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 56057030 de fecha 08 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art. 624 del Código de Comercio.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.” (...)

El pasado 21 de octubre 2022, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo institucional, solicitó la aclaración del auto de fecha 18 de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que, no hay lugar a desglose puesto que la demanda fue presentada de manera digital y el título base de ejecución se encuentra en poder y custodia del ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La

aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que le asiste total razón a la parte ejecutante en su solicitud de aclarar dicha providencia, puesto que, el título objeto de la presente ejecución fue presentado de manera digital y el mismo se encuentra en poder de la parte actora, dicho lo anterior, el error debe corregirse.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 18 de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho dentro del presente proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LORELEY MEJIA GONZALEZ, por lo considerado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 56057030 del 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: No hay lugar al desglose del pagaré No. 56057030 de fecha 08 de junio de 2017, por haberse presentado el título objeto de la presente ejecución de manera digital, sin embargo, se dejará constancia de ello.

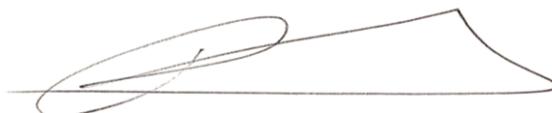
TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.”

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT